



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

Acta número: 34

Audiencia número: 355

En Santiago de Cali, a los veintitrés (23) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, nos constituimos en audiencia pública con la finalidad de darle trámite al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 246 del 28 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso Ordinario Laboral promovido por NANCY MUÑOZ LEON contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

AUTO NUMERO: 1105

Reconocer personería a la abogada SANDRA MILENA PARRA BERNAL, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.875.384, con tarjeta profesional número 200.423 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como mandataria judicial de COLPENSIONES de conformidad con el memorial poder allegado de manera virtual.

La anterior decisión, queda notificada con la sentencia que a continuación se emitirá.



ALEGATOS DE CONCLUSION

La mandataria judicial de COLPENSIONES, expone en los alegatos de conclusión presentados ante esta instancia que se sostiene en los argumentos de hecho y de derecho que sirvieron de sustento para contestar la demanda y en lo que se haya probado en el plenario.

A continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA N. 298

La demandante, llamó a juicio a COLPENSIONES., persiguiendo el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, con ocasión del fallecimiento de su compañero permanente señor ADOLFO LUCUMI OCORO, acaecido el 27 de octubre de 2018, retroactivo pensional, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y las costas procesales.

En sustento de esas pretensiones expone la señora NANCY MUÑOZ LEON que convivió con el señor ADOLFO LUCUMI OCORO (q.e.p.d.), por más de trece años y hasta su deceso, que lo fue el 27 de octubre de 2018.

Que mediante Resolución GNR 107821 del 24 de mayo de 2013 COLPENSIONES le reconoció al señor Adolfo Lucumí Ocoro la pensión de vejez.

Que el 28 de marzo de 2019 solicitó ante COLPENSIONES el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, la que le fue negada bajo el argumento que residía en una municipalidad diferente a la del deceso del pensionado y que éste la superaba por mucho en edad.

Que contra la decisión nugatoria interpuso solicitud de revocatoria directa, la que se resolvió confirmando tal decisión.



TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA

COLPENSIONES, al dar respuesta a la acción, a través de mandataria judicial, se opone a las pretensiones, aduciendo que no se acreditó de forma palmaria la existencia de una convivencia y dependencia constante e ininterrumpida entre la demandante y el causante, hasta su muerte y desde cinco años con anterioridad, que en la investigación realizada se estableció que no hubo convivencia bajo el mismo techo, por lo que no se cumplen los requisitos del artículo 13 de la Ley 797 de 2003. En su defensa formula las excepciones de mérito que denominó: inexistencia de la obligación, carencia del derecho, cobro de lo no debido, prescripción, innominada, buena fe, compensación y genérica.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirimió con sentencia, mediante la cual, la A quo declaró no probadas las excepciones propuestas por COLPENSIONES, condenándola al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes y a pagar a favor de la demandante por concepto de mesadas pensionales causadas entre el 27 de octubre de 2018 y el 30 de septiembre de 2020, la suma de \$22.819.548., concediendo 14 mesadas anuales y accedió al reconocimiento de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre el monto del retroactivo, a partir del 29 de mayo de 2019 y hasta el pago efectivo y autorizó a COLPENSIONES que del valor del retroactivo se hagan los descuentos en salud.

A tal conclusión llegó la A quo al considerar que los medios probatorios allegados por la parte actora al plenario son coincidentes, razonables y congruentes en acreditar la convivencia continua e ininterrumpida entre la demandante y el causante por más de cinco años con anterioridad al óbito de aquel.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Las partes no manifestaron inconformidad alguna contra el proveído de primera instancia, llega a esta Corporación para que se surta el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, por ser la Nación garante de ésta; en atención al artículo 69 del CPL y SS



TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Conforme al grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de COLPENSIONES, la Sala revisará la sentencia de primer grado sin limitación alguna, siendo los problemas jurídicos a resolver por la Sala: **i)** Determinar si la demandante tiene la calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, y de ello ser así, **ii)** se indicará la fecha desde la cual se concede la prestación, analizando previamente la excepción de prescripción y **iii)** si son procedentes o no los intereses moratorios y desde cuando se causan.

Antes de darle solución a los planteamientos expuestos, encontramos que no es materia de discusión los siguientes supuestos fácticos:

1. El deceso del señor ADOLFO LUCUMI OCORO, acaecido el 27 de octubre de 2018 (fl. 13)
2. El reconocimiento y pago de la pensión de vejez a favor del señor LUCUMI OCORO, Resolución No. GNR 107821 del 24 de mayo de 2013 (fl. 19 a 23)
3. La negativa a la reclamación pensional dada a la demandante, Resolución No. SUB 111320 del 9 de mayo de 2019 (fl. 25 a 28)

CAUSACIÓN DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES

Para darle solución a las controversias planteadas, partimos de la fecha de fallecimiento del señor ADOLFO LUCUMI OCORO esto es, el 27 de octubre de 2018, estando vigente la Ley 797 de 2003 que establecen en su artículo 12:

“Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. *Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca.”*

El artículo siguiente, consagra quienes son los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, encontrándose relacionada: la cónyuge o la compañera o compañero permanente, debiendo



acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de 5 años continuos con anterioridad al deceso.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 4099, radicado 34785 del 22 de marzo de 2017, ha precisado que el parámetro esencial para determinar quién es el legítimo beneficiario de la pensión de sobrevivientes es la convivencia efectiva, real y material entre la pareja, y no tanto la naturaleza jurídica del vínculo que se tenga, por lo tanto, no existe una preferencia de la cónyuge supérstite sobre la compañera permanente, por el sólo hecho de mantener el vínculo matrimonial vigente, sino que siempre debe acreditarse el requisito de la convivencia, entendida como la que se puede predicar de quienes además, han mantenido vivo y actuante su vínculo mediante al auxilio mutuo entendido como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y con vida en común, que se satisface cuando se comparten los recursos que se tienen, hay vida en común o aún en la separación cuando así se impone por fuerza de las circunstancias, ora por limitación de medios, ora por oportunidades laborales. (Se puede consultar las sentencias SL, 31 en. 2007, rad. 29601, reiterada en pronunciamiento SL5640-2015)

Ahora bien, teniendo en cuenta la normatividad y precedentes citados, la Sala hace el análisis del material probatorio recaudado dentro del plenario, para darle solución al problema jurídico planteado.

DOCUMENTAL

A folio 15 se incorporó declaración extra juicio rendida el 12 de julio de 2017, por los señores ADOLFO LUCUMI OCORO (q.e.p.d.) y NANCY MUÑOZ LEON, la ante la Notaria Única del Circulo de Jamundí (V), donde, bajo la gravedad de juramento, declararon convivir en unión marital de hecho, de manera permanente e ininterrumpida, bajo el mismo techo desde el año 2005, donde es el compañero quien asume la manutención del hogar.

A folio 17 se anexó, declaración extra juicio rendida el 16 de diciembre de 2010, por los señores ROBINSON MANUEL RAMOS y REINELIO COLORADO CERVANTES, ante la Notaria Única del Circulo de Jamundí (V), donde, bajo la gravedad de juramento, declararon conocer de la unión marital y de la convivencia de la pareja conformada por los señores ADOLFO LUCUMI OCORO y NANCY MUÑOZ LEON, desde hace 5 años.



INTERROGATORIO A INSTANCIA DE PARTE

Rindió interrogatorio la señora NANCY MUÑOZ LEON, quien dijo haber convivido con el señor ADOLFO LUCUMI OCORO (q.e.p.d.) desde el 4 de octubre de 2005 y hasta su deceso que lo fue el 27 de octubre de 2018, que se conocieron por razones de vecindad en el mismo corregimiento y 3 años después de muerte de la primera esposa de aquel iniciaron su convivencia, con el conocimiento y aprobación de sus hijos, que en un comienzo no la afilió al sistema de seguridad social en salud pero si lo hizo 4 años antes de morir, por ello a su muerte la desactivaron de la EPS y debido a la hipertensión que le aqueja debió afiliarse por su cuenta, siempre vivieron en la casa de la señora CLARA INES LUCUMI, hija del causante, quien laboraba en la ciudad de Cali, en el servicio doméstico en una casa de familia, de manera interna; que al inicio de la convivencia iba 2 días a la semana a trabajar a la ciudad de Cali y en otras oportunidades reemplazaba en su trabajo a la señora CLARA INES, pero después, ante la gravedad de los quebrantos de salud de su difunto compañero, debido a la neumonía y escaras que padecía ya no volvió a trabajar, incluso un año y medio antes de la muerte ya no podría valerse por sí mismo y debido al Alzheimer que también padeció, necesita compañía y cuidados continuos, siendo ella quien los prodigaba. Al ser confrontada con la información contenida en la investigación administrativa que fue adelantada por COLPENSIONES, donde se dejó asentado que había dicho que “prácticamente” vivía con el causante por la vecindad de su domicilio, reitero lo dicho en su interrogatorio a instancia de parte, esto es que desde octubre de 2005 siempre vivieron juntos bajo el mismo techo en la casa de propiedad de la hija de su compañero.

DECLARACION DE TERCEROS

NEWAR MOSQUERA. Deponente que funda la razón de la ciencia de su dicho en circunstancias de amistad y vecindad con la demandante y su extinto compañero permanente, dijo conocerlos desde su infancia, que por ese conocimiento sabe y le consta que el finado estuvo casado con la señora UBERLINA LEON (q.e.p.d.) quien falleció en el año 2002, sabe que el causante falleció en el año 2018 a causa de los quebrantos propios de la edad, que no los frecuentaba en su vivienda pero sabe que vivía en el corregimiento de Chagres, frente a la cancha, que vivía con CLARA que era la hija y la señora NANCY que era la esposa, de lo que se daba cuenta por comentarios de la gente del pueblo, por frecuentar la cancha y porque siempre en la comunidad la presentaba como su esposa, que



la convivencia fue por espacio de 10 años aproximadamente, que nunca se separaron, que la demandante laboraba 2 días a la semana pero ya en los 2 últimos años antes de la muerte del señor ADOLFO ya no volvió a trabajar y mantenía en la casa con él, cuidándolo porque estaba muy enfermo.

CLARA INES LUCUMI LEON. Deponente que funda la razón de ciencia de su dicho en circunstancia de consanguinidad con el causante por ser su hija, declaró que 3 años posterior a la muerte de su madre en el año 2002, su difunto padre inicio una convivencia con la demandante, con la aceptación de todos los hijos, convivencia que se mantuvo hasta la muerte de su padre, que ante el deterioro de la casa que ocupaba su padre ella se lo llevó a vivir a su casa con ella en un lote que el mismo le había regalado, vivienda que también compartían con la demandante, al ser confrontada con el contenido en la investigación administrativa realizada por COLPENSIONES donde la demandante había dicho que “prácticamente” vivía con el causante dijo que ella trabajaba en servicio doméstico en una casa de familia en Cali, de manera interna, que la demandante tiene sus hijos y sacaba tiempo para verlos a la vez que trabajaba algunos días también en la ciudad de Cali y en oportunidades la reemplazaba en la casa de familia y así se turnaban, que los fines de semana que tenía descanso iba y se ocupaba de su difunto padre y la demandante lo hacía de sus hijos, que fue la actora quien atendió en su lecho de enfermo a su fallecido padre, atendiéndolo en todo, que dos años antes de fallecer empezó con el Alzheimer luego por una gripe se enfermó de neumonía y ya estando hospitalizado le dio escaras y siempre estuvo bajo los cuidados de la demandante, que nunca se separaron y sólo dejaron de compartir su lecho cuando él ya estuvo muy enfermo y la demandante dormía en una cama aparte en el mismo cuarto, que de la pensión del finado se sufragaba los gastos del hogar y que posterior al deceso la demandante se quedó viviendo en la casa de la testigo por seis meses para irle luego con sus hijos.

VICTOR ANGEL POPO. Deponente que funda la razón de la ciencia de su dicho en circunstancias de vecindad y amistad con la demandante y el causante, dijo conocerlos desde hace 50 años, no recuerda la fecha de la muerte, no sabe la causa de la muerte, sabe que estuvo enfermo pero no recuerda por cuanto tiempo, conoció por comentarios de la familia que padecía de Alzheimer, sabe que el causante estuvo casado con la señora “Uva” y vivieron juntos hasta que ella falleció, no recuerda en que fecha, que posterior a la muerte de



la esposa el causante convivió con la señora NANCY MUÑOZ, aproximadamente por 13 años, de forma continua y bajo el mismo techo, que la señora NANCY salía a trabajar 1 o 2 días a la semana y volvía a la casa, que los frecuentaba con regularidad y para llegar a su casa debía pasar por la casa de la pareja, que en los cinco años anteriores al fallecimiento el hogar estaba conformado por el finado, la demandante y CLARA la hija.

DANIEL POPO. Deponente que funda la razón de la ciencia de su dicho en circunstancias de vecindad y amistad con la demandante y el causante, dijo conocerlos desde hace 40 años, no recuerda la fecha del fallecimiento, refiere 2 años aproximadamente, se enteró por comentarios de los vecinos y asistió al sepelio, sabe que el señor ADOLFO LUCUMI (q.e.p.d.) al momento de su muerte vivía con la hija de nombre CLARA y con la señora NANCY, con quien convivía desde hacía 13 años, que nunca se separaron, lo que dijo saber por la vecindad pero que no visitaba ese hogar.

Revisado el acápite de pruebas de la acción, en principio de manera individual, luego en su conjunto, como lo enseñan las reglas de la sana crítica y la libre apreciación de la prueba, se tiene que de la totalidad de las mismas, tanto de la documental, como el interrogatorio a instancia de parte y las declaraciones de terceros, imperativo resulta concluir que existe convencimiento serio, para que, con su decir, se pueda establecer la real y efectiva convivencia de la señora NANCY MUÑOZ LEON, con el causante desde el año de 2005 y hasta su óbito y que la convivencia fue continua e ininterrumpida; de la misma manera se evidencia auxilio mutuo, entendido como acompañamiento espiritual permanente y apoyo económico, pues fue la demandante quien asistió en sus quebrantos de salud al de cujus y éste a su vez con los recursos de su pensión de vejez velaba por la manutención del hogar y la tenía como su beneficiaria en los servicios de salud.

Toma importancia suma para la conclusión determinada, la declaración extra juicio que, en vida, hiciera el difunto pensionado, el 12 de julio de 2017, ante notario público, donde bajo la gravedad de juramento, declaró convivir en unión marital de hecho con la señora NANCY MUÑOZ LEON desde el año 2005, de manera permanente e ininterrumpida, bajo el mismo techo, siendo el finado compañero quien asumía la manutención del hogar.



Encuentra la Sala que con la prueba recaudada se acredita la real y efectiva convivencia en los términos que la norma exige, de la señora NANCY MUÑOZ LEON, con el señor LUCUMI OCORO, que le dan derecho a ostentar la calidad de beneficiaria de sustitución pensional.

PRESCRIPCION

Procede la Sala a analizar la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada. El derecho surge desde el momento del fallecimiento del pensionado que lo fue el 27 de octubre de 2018 (fl. 13), la demandante elevó su solicitud del reconocimiento de pensión de sobrevivientes ante COLPENSIONES el 28 de marzo de 2019 (fl. 25 a 28) y la demanda la instauró el 29 de noviembre de ese año (fl. 49), observándose que entre tales calendas no ha transcurrido el trienio que pregonan el artículo 151 del CPL y SS, y por lo tanto, el fenómeno extintivo de los derechos no produjo sus efectos, como lo ha señalado la A quo.

CUANTIA

Respecto a la cuantía de la mesada pensional, equivale al 100% de la mesada pensional que percibía el causante y en forma vitalicia, conforme lo determinó la falladora de primera instancia. Observándose en la Resolución 107821 que el derecho pensional por vejez fue concedido en la suma de \$589.500, a partir del 1 de junio de 2013, es decir, en el equivalente al salario mínimo de esa anualidad.

Corresponde a la actora las 12 mesadas anuales, más una adicional, porque el derecho pensional al actor se le concedió a partir del 1 de junio de 2013, ya en vigencia de la reforma constitucional, donde el Acto Legislativo 01 de 2005 derogó una mesada adicional, por lo tanto, ante el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de COLPENSIONES se modificará la providencia de primera instancia que concedió 14 mesadas anuales, cuando sólo le asiste el derecho a percibir 13 mesadas al año

La Sala actualiza el valor del retroactivo pensional, atendiendo el artículo 283 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al área laboral como lo establece el artículo 145 del CPL y SS

AÑO	MESADA	N. DE MESADAS	TOTAL
2018	781.242,00	03 DÍAS + 3 mesadas	2.421.850,20



2019	828.116,00	13	10.765.508,00
2020	877.803,00	13	11.411.439,00
2021	908.526,00	8	7.268.208,00
total			31.867.005,20

De acuerdo con las anteriores operaciones matemáticas, se le adeuda a la actora la suma de \$31.867.005.20, por concepto de retroactivo pensional causado desde el 27 de octubre de 2018 al 30 de agosto de 2021. Debiéndose seguir cancelado a la actora la mesada pensional en el equivalente al salario mínimo legal mensual vigente.

INTERESES MORATORIOS:

En cuanto al pago de los intereses moratorios reclamados, encontramos que para que se configure el derecho al pago de los mismos, basta la existencia de la mora en el reconocimiento del derecho, la cual se origina, una vez vence el término previsto en la Ley, para que el Fondo de Pensiones se pronuncie respecto a la prestación económica solicitada, que para las pensiones de sobrevivientes es de dos meses, artículo 1º Ley 717 de 2001.

En el presente asunto, la demandante hizo la solicitud del reconocimiento de la prestación el 28 de marzo de 2019 tal y como se evidencia con la reclamación de folio 25 a 28, por lo que la entidad contaba hasta el 29 de mayo de 2019 para revolver tal petición, razón por la cual se mantendrá la condena de los intereses moratorios, en la forma y términos que lo concluyó la A quo.

DESCUENTOS

Finalmente, se respalda también la autorización a la demandada a efectuar, del retroactivo reconocido, los respectivos descuentos por concepto de aportes al sistema de seguridad social en salud, bajo los parámetros del artículo 143 de la Ley 100 de 1993.

Sin costas en esta instancia.



DECISION

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR los numerales segundo y tercero de la sentencia número 246 emitida dentro de la audiencia pública llevada a cabo el 28 de octubre de 2020, por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, objeto de consulta, los que quedarán así:

2.- DECLARAR que la señora NANCY MUÑOZ LEON tiene la calidad de beneficiaria de la sustitución pensional en calidad de compañera permanente que lo fue del causante ADOLFO LUCUMI OCORO, derecho que adquiere a partir del 27 de octubre de 2018, percibiendo una mesada pensional equivalente al salario mínimo legal mensual vigente y 13 mesadas pensionales anuales.

3.- CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a pagar a la señora NANCY MUÑOZ LEON la suma de \$31.867.005.20, por concepto de retroactivo pensional causado desde el 27 de octubre de 2018 al 30 de agosto de 2021. Debiéndose seguir cancelado a la actora la mesada pensional en el equivalente al salario mínimo legal mensual vigente.

SEGUNDO.- CONFIRMAR en lo restante la sentencia número 246 emitida dentro de la audiencia pública llevada a cabo el 28 de octubre de 2020, por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, objeto de consulta.

TERCERO.- SIN COSTAS en esta instancia.

El fallo que antecede fue discutido y aprobado.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
NANCY MUÑOZ LEON
VS. COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-018-2019-00785-01

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>) y a los correos de las partes

DEMANDANTE: NANCY MUÑOZ LEON
APODERADA: ANDREA TUMBAJOY CARMONA
Correo electrónico: procesos@tiradoescobar.com

DEMANDADO. COLPENSIONES
APODERADA: SANDRA MILENA PARRA BERNAL
Correo electrónico:
www.munozmedinaabogados.com

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron

Los Magistrados


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada
Rad. 018-2019-00785-01